

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 25 de Junio de 1857.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA

DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica á las 3 y 30 minutos de la tarde de hoy, el parte telegráfico que sigue:

«Hoy se ha comunicado oficialmente á las Cortes que S. M. ha entrado con toda felicidad en el quinto mes de su embarazo.»

Lo que me apresuro á participar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion y á fin de que los habitantes todos de la misma sepan tan fausto é importante acontecimiento. Valladolid 24 de Junio de 1857.—Francisco del Busto.

ALOCUCION

que el Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este distrito, como Gefe de la Comision del ejército del mismo, pronunció en el acto de la entrega de la espada de honor al Excmo. Sr. Capitan General D. Joaquin Armero, el 22 de Junio de 1857, y la contestacion de S. E.

Excmo. Sr.: Los Generales, Gefes y Oficiales que están presentes vienen en nombre y en representacion del ejército de este distrito á llenar un encargo que les es tan honroso como sinceros son é íntimos los sentimientos de amor y de respeto que ese mismo ejército profesa á la persona de V. E.

Hoy hace un año, Excmo. Sr., que la capital de Castilla fué teatro de una terrible catástrofe. No parece sino que el génio del mal y de la revolucion, envidioso del alto renombre de Castilla, quiso arrojar sobre su blason una mancha que lo oscureciera. Una turba de hombres ó de furias, mengua y baldon de la española raza, tomando por pretesto la carestia de las subsistencias lanzó sus teas incendiarias sobre las mismas fábricas en que se elaboraba el pan para sus hijos. Gritos de muerte y de esterminio contra la riqueza hacian fácilmente comprender que no era la destruccion de un sistema político sino la destruccion de la Sociedad el pensamiento que presidia á tan abominables escesos!.....

Pero apartemos nuestra imaginacion de aquella espantosa escena; harto sufrimos los que la presenciámos. No venimos tampoco á contristar el ánimo de V. E. con recuerdos que seguramente amargarán su corazón. No citáramos ese dia, no traeríamos esa fecha á la memoria de V. E. sino fuese de necesidad para el lleno de nuestro cometido; porque ese dia, dia de oprobio para los perpetradores del crimen, dia de luto para los sensatos y pacíficos Vallisoletanos, dia fue en que V. E. se dió á conocer al pueblo y al ejército de Castilla por su bizzarria y decision.

Nosotros lo vimos, pero jamás acertáremos á describir la mágica trasformacion que presenciámos. El conflicto cesó en el instante en que V. E., reasumiendo la autoridad, se puso al frente de las tropas. El brillo solo de su espada fue el rayo destructor de la anarquía, el iris consolador que viene tras de la tormenta á borrar las negras sombras que su huella ha dejado. Este pueblo, que momentos antes huia precipitadamente para no hacerse responsable, ni con sus miradas, de aquel cuadro de debastacion, lleno de emocion y de confianza se agolpaba horas despues para presentar á V. E. el tributo de su admiracion y de su gratitud.

Pues bien, Excmo. Sr., si el Ayuntamiento y otras corporaciones populares, si la inmensa mayoría de este vecindario, modelo de sensatez y de cordura, consignó entonces en documentos oficiales el tributo de su reconocimiento ¿cómo podian permanecer silenciosos los gefes, oficiales y tropa de este ejército, testigos oculares de tan memorable suceso? ¿Cómo podian no asociarse á ese sentimiento general de la poblacion cuando V. E. fue el que los guió, el que los entusiasmó, el que los hizo participes de la gloria y del amor de sus conciudadanos?

Esta espada, cuya empuñadura, como V. E. vé, figura un guerrero sujetando con el pie la hidra de la revolucion, esta espada, repetimos, es una narracion verídica de lo acontecido en ese dia. El ejército de Castilla la Vieja la dedica á su General, como simbolo en el que están á un tiempo representados los hechos del gefe y el amor y el respeto de sus subordinados. Dignese V. E. admitirla para demostrar una vez mas el aprecio en que nos tiene. Asi si otra vez asomase la hidra de la discordia V. E. podrá decir al desenvainarla: «el ejército de Castilla me la dió; con esta espada y el ejército de Castilla el Trono de la REINA, la causa del orden y los intereses de estas siete provincias imposible es que sucumban.»

Esta es nuestra mision, Excmo. Sr.

Señores Generales, Gefes y Oficiales.

Profunda es la emocion que en este instante experimento al verme rodeado de personas tan dignas que en su calidad de representantes del ejército de este distrito vienen á darme una prueba mas de su lealtad y adhesion.

No negaré cuanto amarga á mi corazón el recuerdo de los sucesos que tuvieron lugar en esta capital el 22 de Junio del año último; pero si doloroso me es por las pérdidas lamentables que sufrieron los intereses de este país, que son nuestros intereses, ese recuerdo infausto trae otro feliz á mi memoria, cual es el virtuoso y heróico comportamiento de las tropas que me honro de mandar. No es á mí, señores, sino al ejército de Castilla, á quien Castilla debió su tranquilidad y la defensa de sus propiedades, ni las mercedes que obtuve fueron hijas de mis obras sino de las suyas y mas especialmente de la munificencia de nuestra REINA. Cuando yo no podia aspirar á mas alta recompensa que la bondad de S. M., el cariño de mis subordinados y las leales manifestaciones de este pueblo, me encuentro, señores, sorprendido con una dádiva que yo no podria rechazar sin ser ingrato al sentimiento que la impulsa, sentimiento que basta que sea de una parte del ejército español para que sea noble, grande y generoso.

Acepto, si, señores, esta espada de honor como testimonio de aprecio del ejército. Acéptola para colocarla desde hoy y trasmitirla á mis descendientes como un blason que mas que ningun otro me enaltece. Ojalá, señores, no tenga que desenvainarla, que esa será la señal de que impera en nuestro país la paz y la prosperidad que todos anhelamos; mas si la hidra de la revolucion levantara de nuevo la cabeza, esta espada, con las vuestras, no volverá á la vaina sin dejar asegurados el Trono de nuestra Reina, el orden y los intereses de estas provincias que nos están encomendados.

Doy las mas expresivas gracias al

ejército, y particularmente las doy también á VV. EE. y VV. SS., señores comisionados, pues que sois los que venis á depositar en mis manos una joya de tan inestimable valor.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice de Real orden en 17 del actual, lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Administracion.—Negociado 2.º.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 20 de Abril último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha de Real orden á la Direccion general de Rentas Estancadas, lo que sigue: Se ha enterado S. M. del expediente promovido por la Sociedad Española, Mercantil é Industrial en solicitud de que se autorice una medida que, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovacion anual de los libros de actas prevenido en el Real decreto é Instruccion para el uso del papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso mas que de una ó dos hojas al año; y teniendo presente lo dispuesto en virtud de casos semejantes, relativos á los libros de las Iglesias Catedrales y parroquiales por Real orden de 18 de Noviembre de 1851, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. S. y por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado hacer estensiva aquella disposicion á los de actas de las Sociedades Mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo en consecuencia que se formen en las hojas suficientes para varios años; pero con la circunstancia precisa de expresarse en la primera de cada libro por nota debidamente autorizada el número de las hojas que comprenda y el año del sello con que estén timbradas y haciéndose constar tambien por medio de nota á continuacion de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el folio en que aquella se halle escrita. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la propia orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento por quien corresponda. Valladolid 23 de Junio de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

**COLONIAS AGRÍCOLAS.
AGRICULTURA.**

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado en el Ministerio de Fomento va-

rias instancias, en solicitud de que con arreglo al artículo 8.º de la ley de 21 de Noviembre último se concedan terrenos para el cultivo sin hacer mencion de ninguno de los requisitos prevenidos en los demás artículos: Desconociéndose en la mayor parte de ellas que el objeto de la ley es establecer Colonias agrícolas ó nuevas poblaciones y no el conceder una pequeña porcion de terreno al particular que aisladamente lo solicita; y á fin de establecer alguna regularidad en este importante ramo, interin se adopta una instruccion ó reglamento para la ejecucion de aquella, por Real orden de 18 del corriente mes de Abril, se ha acordado la remision de las instancias á los respectivos Gobernadores civiles, para que, poniéndolo en conocimiento de los interesados, se instruya sobre las que corresponda, el oportuno expediente con las prescripciones de la ley, expresándose con toda claridad: 1.º Las razones de conveniencia que aconsejen el establecimiento de la colonia: 2.º El número, naturaleza y profesion de los colonizadores: si cuentan con recursos para su subsistencia, hasta que lleguen á utilizar los primeros frutos, y con elementos para construir los edificios que se contemplan necesarios: 3.º Descripcion del terreno, para conocer su sitio, posicion, naturaleza y demas circunstancias que le recomienden para el cultivo y poblacion: 4.º Su distancia respecto á las poblaciones mas inmediatas y su estension en fanegas y hectáreas, aun cuando sea aproximadamente, con sujecion al reconocimiento que disponga el Gobierno: 5.º La propiedad á que pertenezca, ó clasificacion que le corresponda respecto á la ley de desamortizacion, asi como la especie del monte ó montes que comprenda: 6.º Proyecto de repartimiento en suertes del terreno entre los colonizadores: e- que se crea necesario para pastos y demás atenciones del comun, y la aceptacion en fin de las condiciones establecidas en la referida ley.

Esta instruccion interina, facilitará indudablemente las gestiones de los que aspiren á los beneficios de la ley de colonias, porque el Gobierno de S. M. reuniendo todos los antecedentes para juzgar del proyecto, podrá disponer desde luego el reconocimiento oficial de los terrenos, y elevarlo á la aprobacion de las Cortes, siempre que la autorizacion que se solicite exceda de 322 hectáreas, pues hasta este número se halla facultado para autorizarla, segun el artículo 9.º

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas en esta clase de gestiones. Valladolid 23 de Junio de 1857.—Francisco del Busto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de com-

petencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo último, D. José Martín, en nombre del Ayuntamiento de Villafranca, como Procurador del mismo que era á la sazón, acudió al Gobernador de la provincia manifestando que dicha municipalidad habia interpuesto ante el Juez del distrito de San Pablo de la capital un interdicto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfajarin, en virtud del que se prohibia á los vecinos de Villafranca, cultivadores de los montes de Alfajarin, construir edificios en ellos y tomar materiales de los mismos para las obras, y para continuar el propuesto recurso y los demas á que hubiera lugar en la via judicial, le era necesaria la competente autorizacion, que antes no habia podido solicitar por la urgencia del caso:

Que el Gobernador negó esta autorizacion, y que al mismo tiempo, creyendo que era de su competencia exclusiva el conocimiento de la cuestion suscitada entre los Ayuntamientos de Villafranca y Alfajarin, requirió de inhibicion al Juez, con fecha 30 del mismo mes de Marzo, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez se negó á inhibirse, apoyándose por su parte en que habia obrado fuera del círculo de sus atribuciones el Ayuntamiento de Alfajarin, toda vez que con sus acuerdos no puede atacar derechos de vecinos de otro distrito municipal, y no tiene por lo tanto aplicacion á este caso la Real orden citada por el Gobernador:

Que insistiendo uno y otro funcionario en estimarse competentes, y observados puntualmente los trámites que para estos casos previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala entre las atribuciones de los Alcaldes, procurar bajo la vigilancia de la Administracion superior la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar del mismo modo de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo sexto del art. 81 de la misma ley, segun el que á los Ayuntamientos toca deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion y restitucion:

Considerando: Primero. Que segun lo prevenido en los párrafos citados de los art. 74 y 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, el de Alfajarin obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que motivó la presente contienda, sin que obste para estimarlo así la observacion de que atacaba derechos de vecinos de otro distrito municipal, pues eran objeto principal del acuerdo de la municipalidad, en cumplimiento de su deber, las cosas puestas á su cuidado y no las personas que tuvieran relacion de cualquier género que fuese con estas mismas cosas.

Segundo. Que en este supuesto, los derechos vulnerados por el mencionado acuerdo, podian y debian obtener fácil y pronta reparacion por los medios indicados en la misma ley, en virtud de cuyas disposiciones obraba el Ayuntamiento de Alfajarin, acudiendo en queja al inmediato superior gerárquico en la linea administrativa.

Tercero. Que de lo espuesto resulta que tiene aplicacion exacta al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, siendo por lo tanto improcedentes la presentacion y admision del interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Villafranca.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Concluyen los programas de los exámenes de entrada y enseñanza de la escuela especial de ayudantes de obras públicas, creada por Real decreto de 4 de Febrero de 1857.

SEGUNDO AÑO.

PRIMERA CLASE.

Conocimiento de materiales.

Clasificacion de los materiales.

Piedra.—Ideas sobre su composicion mineralógica y sobre su clasificacion.

Yacimiento de las piedras en las canteras: explotacion.

Transporte.—Cualidades físicas de las diferentes clases de piedra.

Ladrillos.—Su fabricacion y la de los adobes, tejas, baldosa etc.

Cualidades físicas de estos materiales.

Materiales de union.—Propiedades y fabricacion de las cales.—Manipulaciones.—Arenas.—Morteros ordinarios.—Cales y cementos hidráulicos y morteros que se confeccionan con ellos.—Yeso.—Estuco.—Betunes.

Hormigon ordinario é hidr ulico.
Madera. — Composicion org nica del tallo de los vegetales.

Maderas de construccion mas usuales; sus propiedades y sus defectos. — Cubicacion de los rollizos y su transporte.

Hierro. — Clases de hierro y formas bajo las cuales se emplea. — Propiedades esenciales del hierro dulce, del fundido, del acero, de los alambres etc.

Nociones sobre el cobre, plomo, zinc y demas metales que se usan en la construccion.

Estereotom a.

Corte de piedras.

Principios generales del aparejo de las obras. — Reglas para la labra y apantillada de las piedras.

Muros rectos, en esviaje, en talud y en rampa. — Intersecciones de muros.

Aberturas en los muros.

B vedas en ca n seguido. — Interseccion de b vedas con muros.

Idea sucinta de las b vedas esf ricas y de las capialzadas.

Aparejo de los puentes oblicuos por arcos rectos.

Ejecucion de las monteas de obra de silleria. — Instrumentos y herramientas con que se procede   la labra, y reglas para su perfecta ejecucion material.

C rte de maderas.

Principios generales para la ejecucion de los ensamblajes: escopleaduras que forma todo el samblaje.

Ensambladuras de piezas rectas. — Principales empalmes y acopladuras.

Idea general de los ensamblajes de piezas curvas   de las no escuadradas.

Ejecucion de las monteas de carpinteria.

Instrumentos y herramientas para el trazado y corte de los ensamblajes.

Escuadrado y aserrado de las maderas.

Construccion.

Cimientos. — Cimientos en seco y en terreno firme.

Cimientos en terreno suelto. — Cimientos en terreno flojo; ejecucion de pilotajes, m quinas, y aparatos necesarios.

Cimientos bajo el agua: agotamientos, cajones.

Muros. — Construccion de muros segun el material que se emplea. — Muros de recinto. — Estribos y pilas.

— Muros de revestimiento y de sostenimiento.

B vedas. — Construccion de las b vedas segun su clase y los materiales de que se compone.

Puentes de piedra. — Partes de que se componen.

Modo de formar los proyectos de puentes en general, y en particular de los de peque as dimensiones. — Obras especiales de los puentes. — Accion de los rios en las obras y el cauce.

Obras provisionales de madera. —

Andamios. — Cimbras. — Apuntalamientos.

Obras de maderas permanentes. — Entramados verticales. — Suelos. — Armaduras de madera y de hierro. — Puentes de madera de piezas rectas   de vigas compuestas. — Puentes m s sencillos, de arcos.

Formas principales de los puentes met licos, especialmente los colgados y los tubulares.

Disposicion de un gran taller de construccion.

SEGUNDO A O.

SEGUNDA CLASE.

Caminos.

Trazado de las carreteras. — Condiciones   que est  sujeto. — Modo de hacer los reconocimientos y tomar los datos para un proyecto. — Formacion de proyectos. — Partes de que constan.

Replanteos. — C culo del movimiento de tierra.

Desag es.

Ejecucion de las obras de tierra: ejecucion de los desmontes en tierra y piedra. — Ejecucion de los terraplenes.

Taludes. — Transportes de las tierras. — Consolidacion de las obras de tierra.

Construccion del firme. — Materiales de que se puede componer. — Acopio y manipulacion de la piedra. — Recebo y consolidacion del firme.

Empedrados.

Obras accesorias de las carreteras. — Arbolados.

Conservacion de las carreteras. — Conservacion del firme y de la explotacion.

Descripcion sucinta de una via f rrea, especialmente para los caminos de servicio.

Obras necesarias y forma de un canal, especialmente de riego. — Descripcion de las obras que con m s frecuencia ocurren en los puertos de mar.

Legislacion.

Idea general del derecho y de las obligaciones.

De los poderes p blicos. — Organizacion administrativa de Espa a, y especialmente del servicio de las obras p blicas.

De las obras p blicas consideradas administrativa y econ micamente.

Modo de proceder   su ejecucion, reglamentos y condiciones generales de las contratas de obras p blicas.

Contabilidad de las obras p blicas. — Explotacion de las obras p blicas.

Reglamentos para la conservacion y policia de las carreteras.

Madrid 4 de Febrero de 1857. — Aprobado por S. M. — Moyano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Constitucional de Villagarcia de Campos.

Para que la Junta pericial de esta

villa proceda con la mayor exactitud   la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del a o pr ximo de 1858, se invita   todos cuantos posean bienes en este t rmino jurisdiccional sugetos   dicha contribucion, que en el plazo de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas en el Real decreto de 20 de Mayo de 1845; en la inteligencia que los que no lo verifiquen, incurrir n en las penas que establece el art. 24 del referido Real decreto. Villagarcia de Campos 21 de Junio de 1857. — El Teniente Alcalde, Angel de Arquellada. — Vicente Esgueva, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Llano de Olmedo.

Para rectificar el amillaramiento de la riqueza r stica, urbana y pecuaria de este pueblo, correspondiente al a o de 1858, con arreglo   lo mandado en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es muy conveniente que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones que manda el citado Real decreto en t rmino de quince dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, al Ayuntamiento del mismo; pues en otro caso les parar  el perjuicio que haya lugar toda vez que por el presente quedan requeridos. Llano de Olmedo   20 de Junio de 1857. — El Alcalde, Nicol s Gomez.

Alcaldia Constitucional de Castrobol.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto   la formacion del padron que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial que para el a o de 1858 pueda corresponder   este pueblo, se previene   todos los contribuyentes, as  vecinos como forasteros, presenten relaciones exactas en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del improrogable t rmino de quince dias, desde la insercion del anuncio en el *Boletin oficial*, de las alteraciones que hayan sufrido, tanto en los pr dios r sticos como urbanos, desde la formacion del  ltimo padron hasta la fecha; pues pasado dicho per odo sin haberlo realizado, les parar  el perjuicio que haya lugar. Castrobol 22 de Junio de 1857. — El Alcalde Constitucional, Santiago Iglesias.

Alcaldia Constitucional de San Pelayo.

Teniendo que ocuparse la Junta pericial de este pueblo en la formacion del amillaramiento que ha de

servir de base   la distribucion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el a o pr ximo de 1858, todos los vecinos y forasteros que posean pr dios r sticos, urbanos y pecuarios en este t rmino jurisdiccional, presentar n relaciones de los que disfruten, dentro del plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, proceder  la expresada Junta   realizar dicha operacion por los mismos datos que la sirvi  de guia en el del corriente a o, par ndoles el perjuicio consiguiente y no tendr n lugar   reclamar del agravio que se les haya irrogado. San Pelayo Junio 6 de 1857. — El A. C. P., Gumersindo Primo.

Alcaldia Constitucional de Cigu uela.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda principiarse con el mayor acierto los trabajos del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para la derrama individual de la contribucion territorial en el a o pr ximo de 1858, es de necesidad que todos los propietarios y cultivadores de dicho pueblo y su jurisdiccion, ya sean vecinos   forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento del mismo, las relaciones juradas arregladas   modelo con toda claridad de las fincas que posean, en el preciso t rmino de veinte dias, contados desde la fecha; pues de no hacerlo as , les parar  el perjuicio que haya lugar. Cigu uela 22 de Junio de 1857. — El Alcalde Presidente, Segundo Zurro Llorente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende   voluntad de su due a, la casa sita en la calle del Prado, n mero 5. Las personas que deseen adquirirla pueden informarse de los t tulos de pertenencia y pliego de condiciones que han de servir de base   la subasta, sealada para el Domingo pr ximo 28 del corriente en la Escribania de D. C ndido Santos Garcia, plazuela de S. Miguel, n m. 5.

Arriendo de los almacenes en el Canal.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los almacenes de la primera linea del muelle del Canal de esta ciudad, propios de la Excm. Se ora Do a Juana Delicado de Imaz, acuda   la Escribania de D. Domingo Fernandez, quien enterar  de las condiciones bajo las cuales tendr  lugar el remate el Domingo 5 del pr ximo mes de Julio,   la hora de las doce de la ma ana, en la Escribania de dicho se or.

